MH-DGA-APC-GER-RES-0577-2025

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0438-2025, incoado contra el señor Allan Roberto Sánchez Agüero, portador de la cédula de identidad costarricense número 112500074, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-1150-2019.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Decomiso de número o 10202 de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), ejecutado de forma personal a el señor Allan Roberto Sánchez Agüero, portador de la cédula de identidad costarricense número 112500074, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 0008-0012)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
02	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Pares de Zapatos de la Marca Etnies, talla 45 para hombre
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Par de tacos de futboll de la marca Adidas para hombre talla 7
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Par de tenis de la marca Adidas talla 8
01	Almacén Fiscal Sociedad	3067-2018	Par de tenis de la marca Hang Ten talla 39

	Portuaria A-220		
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Par de tenis de la marca Hang Ten talla 36
02	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Cafeteras electrónicas marca Fuji de 2 litros
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Sandwichera marca Sankey modelo
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Freidora de marca Sankey modelo Swid
05	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Juego de vasos de vidrio de 3 piezas de 15 onzas
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	01 caja conteniendo 2 racks para automóvil

2. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-2015-2021, de fecha 22 de junio de 2021, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 19 de diciembre de 2018, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, Valor de Importación es de $325,59 (trecientos veinticinco dólares con cincuenta y nueve céntimos), y que a razón del tipo de cambio por ¢601,66 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el articulo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 19 de diciembre de 2018, por un monto de ¢195.894,47 (ciento noventa y cinco mil

ochocientos noventa y cuatro colones con cuarenta y siete centavos). Para un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢77.519,84 (setenta y siete mil quinientos diecinueve colones con ochenta y cuatro céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación: (ver folios 0140-0149)

Valor Aduanero	$325,59
Tipo de Cambio Utilizado 19/12/2018 Fecha Decomiso	¢601,66
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
DAI	¢22.524,10
Selectivo de consumo	¢21.582,10
LEY 6946	¢1.946,92
Ventas	¢31.454,84
Total impuestos	¢77.519,84 (setenta y siete mil quinientos diecinueve colones con ochenta y cuatro céntimos)

3. Que mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0438-2025 del día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Allan Roberto Sánchez Agüero, portador de la cédula de identidad costarricense número 112500074, siendo notificada mediante una publicación en la página del Ministerio de Hacienda en fecha 07 de julio del 2025. (Ver documentos 0003 y 0004 del expediente de Share Point)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los

artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Nº 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, por no contar con la documentación que demostrara el ingreso licito de la mercancía descrita.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución MH-DGA-APC-G-RES-0160-2023 del trece de marzo del dos mil veintitres, esta Aduana le comunica a el señor Allan Roberto Sánchez Agüero, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, misma que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en el diario oficial La Gaceta el día 03 de julio del 2023, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policia de Control Fiscal, en fecha 19 de diciembre del 2018, a el señor Allan Roberto Sánchez Agüero, portador de la cédula de identidad costarricense número 112500074, según consta en Acta de Decomiso número 10202 de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, por no contar con la documentación que demostrara el ingreso licito al territorio nacional. (Folios 0008-0012)

3. Que mediante dictamen APC-DN-2015-2021, de fecha 22 de junio de 2021, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 19 de diciembre de 2018, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, Valor de Importación es de $325,59 (trecientos veinticinco dólares con cincuenta y nueve céntimos), y que a razón del tipo de cambio por ¢601,66 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el articulo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 19 de diciembre de 2018, por un monto de ¢195.894,47 (ciento noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro colones con cuarenta y siete centavos). Para un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢77.519,84 (setenta y siete mil quinientos diecinueve colones con ochenta y cuatro céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación: (ver folios 0140-0149)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0438-2025 del veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda 07 de julio del 2025. (Ver documentos 0003 y 0004 del expediente de Share Point)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas: La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica: La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.
Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así: El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así: Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos: d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente

notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de revisión y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-1150-2019 a la Sección de Depósito de la Aduana Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** El expediente administrativo número APC-DN-1150-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFIQUESE:** A el señor Allan Roberto Sánchez Agüero, portador de la cédula de identidad costarricense número 112500074, mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.

ROY ALFONSO CHACON MATA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-03-0283-0047.
Fecha declarada: 28/07/2025 04:31:37 PM

Roy Chacón Mata
Gerente Aduana de Paso Canoas

Elaborado por:
Elizabeth Tatiana Carmona Quirós
Abogada Departamento Normativo
Aduana de Paso Canoas

ELIZABETH TATIANA CARMONA QUIROS (FIRMA)
Firmado digitalmente por ELIZABETH TATIANA CARMONA QUIROS (FIRMA)
Fecha: 2025.07.28 11:47:47 -06'00'

C.co. Expediente APC-DN-1150-2019 /consecutivo Intranet.